

AUTO N. 04844

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Radicados 2013ER127861 del 26 de septiembre de 2013 y 2014ER139099 del 25 de agosto de 2014**, la sociedad **INDUASRO LTDA** remite estudio de emisiones realizado al horno de fundición, razón por la cual se realizó visita técnica de inspección el día 01 de agosto de 2014, a las instalaciones de dicha sociedad ubicada en la Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

En consulta realizada en las bases de datos del Grupo Fuentes Fijas y Forest, se determinó que la sociedad **INDUASRO LTDA** posee el expediente No. **SDA-02-2015- 5620** en materia de emisiones atmosféricas, además cuenta con el Concepto Técnico No. **0239** del 10/01/2018 del cual se extrajeron los siguientes antecedentes:

Tabla No. 1 Antecedentes Actos Administrativos.

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Oficio	2018EE22737	08/02/2018	<p>Que, como resultado de la visita técnica llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2017, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Concepto Técnico No. 00239 del 10 de enero de 2018, en el cual se estableció: “(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO 11.1. La sociedad INDUASRO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997. Adicionalmente no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. 11.2. La sociedad INDUASRO LTDA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases y vapores que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes. 11.3. La sociedad INDUASRO LTDA, no cumple con el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha demostrado cumplimiento a Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes para su proceso productivo respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Óxidos de Azufre (SOX) y Material Particulado (MP). 11.4. La sociedad INDUASRO LTDA no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los hornos de función tipo crisol no poseen un ducto para descarga de las emisiones del proceso de fundido de aluminio que favorezca la dispersión de las mismas. 11.5. La sociedad INDUASRO LTDA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el Artículo 18 de la Resolución 6982, por no contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto del sistema de extracción que acoge los cinco (5) hornos tipo crisol. 11.6. La sociedad INDUASRO LTDA, no cumple con el Artículo 20 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha presentado el plan de contingencia para los sistemas de control del cuarto de pulimento correspondiente al ción ni al sistema de carbón activo de los cinco (5) hornos tipo crisol. 11.7. De acuerdo con la evaluación realizada en el punto 7</p>	Oficio de comunicación del CT 00239 del 10/01/2018

		<p>del presente concepto técnico, se determinó que la sociedad INDIASRO LTDA, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE138762 del 29/07/2015. Por consiguiente, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.</p> <p>11.8. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica debido al incumplimiento del requerimiento 2015EE138762 del 29/07/2015, se considera técnicamente necesario que el señor ROLAND EDUARD WUESTHOFF en calidad de representante legal de la sociedad INDIASRO LTDA, realice las siguientes acciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalar un ducto para descarga de las emisiones generadas en los cinco (5) hornos de fundición tipo crisol, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de fundido de aluminio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008. 11.8.2. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto que va a implementar, correspondiente a los cinco (5) hornos de fundición tipo crisol con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). - Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el ducto correspondiente a los cinco (5) hornos de fundición tipo crisol, para dar cumplimiento con el Artículo 9 de la Resolución 6962 de 2011, evaluando la emisión de Material Particulado (PM). - Incluir además la medición del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) dentro del estudio a realizar y presentar para el ducto que acoge los cinco (5) hornos de fundición de aluminio tipo crisol. 11.8.5. Así mismo, realizar y presentar la medición del parámetro Óxidos de Azufre (SOX) para las cinco (5) fuentes. 11.8.6. Dentro del mismo estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, incluir y presentar la medición de la emisión de Flúor inorgánico (HF), dando cumplimiento con el Artículo 9 de la Resolución 6962 de 2011. d) El representante legal de la sociedad INDIASRO LTDA o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. - Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto que acoge los cinco (5) hornos tipo crisol de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6962 de 2011, y adecuar la altura del ducto de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen. - Adecuar la altura el ducto correspondiente a los
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

			<p>cinco (5) hornos de fundición tipo crisol, de ser necesario de acuerdo con los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice y según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Compuestos de Flúor inorgánico (HF), y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Material Particulado (MP) que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p> <p>- La sociedad INDUSASRO LTDA, deberá demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control correspondiente al ducto que utiliza en el área de pulimento y al filtro empleado en el ducto de los cinco (5) hornos tipo crisol. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1., del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión, para cada sistema:</p> <p>- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.</p>	
Req.	2015EE138762	29/07/2015	<p>Se requiere al señor ROLAND EDUARD WUESTHOFF, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada INDUSASRO LTDA, para que en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del presente documento, realice las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en los hornos de fundición, en el cual se determine los parámetros Material Particulado (PM), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO₂).2. La altura del ducto de los hornos de fundición se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (PM), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO₂).	Emitido con base en el CT No. 04935 del 01/07/2016
Req.	2011EE147782	16/11/2011	<p>Se exhorta al Señor ROLAND EDUARD WUESTHOFF, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INDUSASRO LTDA o quién</p>	Emitido con base en el CT

			<p>haga sus veces, para que continúe cumpliendo con la normatividad ambiental en especial lo que tiene que ver con emisiones atmosféricas, realizando en el término aquí señalado la siguiente actividad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar ante esta Entidad para el 1 de julio de 2013, un estudio de emisiones atmosféricas en donde se evalué el parámetro de hidrocarburos totales expresados como metano. 2. El estudio de emisiones deberá presentarse de conformidad con la Resolución Ministerial No. 909 de 2008, así como el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución No. 780 de 2010 y modificado por la Resolución No. 2153 de 2010 o la normatividad ambiental que se encuentre vigente para el momento de la realización del mismo. 	No. 9697 del 17/09/2011
Req.	41223	18/09/2009	<p>Otorgó un plazo de dos meses al representante legal de la empresa para que realice las siguientes acciones: Realice un muestreo de emisiones atmosféricas en la chimenea de los hornos de fundido de aluminio, en operación normal, en el que se determine HF e Hidrocarburos Totales dados como Metano.</p>	Emitido con base en el CT No. 10946 del 17/06/2009.

Tabla No. 2 Antecedentes Técnicos.

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
CT	00239	10/01/2018	<ul style="list-style-type: none"> La sociedad INDUASRO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997. Adicionalmente no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. La sociedad INDUASRO LTDA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases y vapores que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes. La sociedad INDUASRO LTDA, no cumple con el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha demostrado cumplimiento a Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes para su proceso productivo 	Emitido con base en actividades de seguimiento.

			<p>respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Óxidos de Azufre (SOX) y Material Particulado (MP).</p> <ul style="list-style-type: none"> La sociedad INDUASRO LTDA, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los hornos de función tipo crisol no poseen un ducto para descarga de las emisiones del proceso de fundido de aluminio que favorezca la dispersión de las mismas. La sociedad INDUASRO LTDA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el Artículo 18 de la Resolución 6982, por no contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto del sistema de extracción que acoge los cinco (5) hornos tipo crisol. La sociedad INDUASRO LTDA, no cumple con el Artículo 20 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha presentado el plan de contingencia para los sistemas de control del cuarto de pulimento correspondiente al ciclón ni al sistema de carbón activo de los cinco (5) hornos tipo crisol. De acuerdo a la evaluación realizada en el punto 7 del presente concepto técnico, se determinó que la sociedad INDUASRO LTDA, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE138762 del 29/07/2015. Por consiguiente, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan. 	
CT	9417	21/10/2014	<ul style="list-style-type: none"> La empresa INDUASRO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, ya que los hornos de fundición de aluminio son de menos de 2 ton/día. La empresa INDUASRO LTDA, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de los hornos puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones. La empresa INDUASRO LTDA, en sus fuentes hornos de fundición, que operan con gas natural no ha demostrado cumplimiento con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales (HCT) dados como Metano debido a que el estudio de emisiones presentado mediante el radicado 2013ER127861 del 26/09/2013 y 2014ER139099 del 25/08/2014 <i>no es representativo</i> ya que los monitoreos se llevaron a cabo en una sola corrida y no por triplicado en la fuente como lo establece el documento publicado en la página web del IDEAM. 	<p>Atiende los radicaos 2013ER127861 del 26/09/2013 y 2014ER139099 del 25/08/2014.</p>

Página 6 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

			<p>denominado Número de Pruebas o Corridas para la ejecución de los Métodos para la Evaluación de Emisiones de Contaminantes de Fuentes Fijas en concordancia con el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación.</p> <ul style="list-style-type: none"> El requerimiento 147782 del 16/11/2011 no es aplicable, dado que el proceso productivo corresponde a procesos de fundición, que el concepto técnico 09697 del 17/09/2011 concluye que los hornos de fundición de aluminio cumplen el límite de emisión de hidrocarburos totales expresados como metano y que la materia prima son lingotes de aluminio, no se requiere determinar Hidrocarburos Totales (HCT), requiere determinar los parámetros Material Particulado (PM), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO2) para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el art 9 de la Resolución 6982 de 2011. La empresa INDUASRO LTDA debe demostrar cumplimiento de la altura mínima requerida para sus hornos de fundición de aluminio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. La empresa INDUASRO LTDA, presentó acreditación del pago para la evaluación del estudio de emisiones radicado 2013ER127861 del 26/09/2013 y 2014ER139099 del 25/08/2014, mediante recibo No. 898726, radicado 2014ER139099 del 25/08/2014, por valor de ciento noventa y cinco mil novecientos treinta y dos pesos (\$197.932), valor que corresponde con el asignado por esta entidad para el concepto en mención. La empresa INDUASRO LTDA, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico: <ol style="list-style-type: none"> Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en los hornos de fundición, en el cual se determine los parámetros Material Particulado (PM), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO2). La altura del ducto de los hornos de fundición se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (PM), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO2). 	
CT	9697	17/09/2011	<ul style="list-style-type: none"> La actividad productiva llevada a cabo por la empresa INDUASRO, no se encuentra reglamentada en la resolución 619 de 1997, por lo tanto no requiere permiso 	Atiende el radicado 2017ER36618

			<p>de emisiones para la operación de sus hornos para fundición de aluminio que funcionan con gas natural.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los hornos de fundición de aluminio que funcionan con gas natural, CUMPLEN el límite de emisión de hidrocarburos totales expresados como metano establecido en la norma de emisión para el año 2010 de la Resolución DAMA 1208/03. Se considera que según el cálculo de las UCA para los hornos de fundición, esta empresa deberá presentar nuevamente el estudio de hidrocarburos totales expresados como metano con una periodicidad de tres años, contados a partir de la radicación del estudio que motivó este concepto técnico, esto es el 01-07-2013. 	del 01/07/2010
CT	10946	17/06/2009	<ul style="list-style-type: none"> Determinó que la empresa dio un cumplimiento parcial al requerimiento 17723 del 20/06/2008, por cuanto realizó el estudio de evaluación de emisiones para demostrar el cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003, mediante el cual se evaluó PST y HCl, pero no se evaluó HF ni Hidrocarburos Totales dados como metano. Estableció que la empresa cumple con los límites de emisión permisibles para PST Y HCl establecidos en la Resolución 1208 de 2003, cumple con la altura de chimenea establecida por los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, cumple con el límite máximo de emisión para un predio industrial (artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003). Teniendo en cuenta que el cumplimiento al requerimiento 17723 del 20/06/2008 fue parcial, otorgó un plazo de 60 días para presentar un estudio de emisiones mediante el cual se evalúen HF e Hidrocarburos Totales dados como metano. 	Atiende el radicado 10242 del 05/03/2009.

Que así las cosas, el día 07 de febrero de 2018, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio con nomenclatura urbana Carrera 72 L No. 36 – 30 Sur, donde opera la sociedad **INDUASRO LTDA.** Durante el recorrido se reseñó la siguiente información:

Actividad productiva	Fundición e inyección de piezas en aluminio.		
Horario (lunes a viernes)	7:00 a.m. – 5:00 p.m.	Horario (sábado)	No labora
Número de empleados	25	Número de turnos	1
Producción	4100 Kg/mes promedio		
Materias primas	Aluminio en lingote.		
Equipos	5 Hornos de fundición tipo crisol, inyectoras.		
Nombre de la persona que atendió la visita	Pedro Andrés León Gómez	Cargo	Ingeniero de planta
Tipo de documento de identificación	Cédula de ciudadanía	Numero de documento	1033697855

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 02432 del 8 de marzo de 2018**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

"5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Empresa dedicada a la inyección de piezas en aluminio. Este material ingresa como materia prima en lingotes, el cual es fundido para iniciar la inyección en moldes.

Posee cinco (5) fuentes de combustión, correspondientes a hornos de fundición tipo crisol con capacidad máxima de 60 Kg por colada cada uno. Todos estos hornos poseen sistema de extracción conectado a un ducto que desfoga a una cabina de filtros de carbón activado como sistema de control de emisiones.

El ducto que encausa la emisión de los cinco hornos alcanza una altura de 3 metros hasta el sistema de control. Su sección es cuadrada de 0.25 x 0.25 metros aproximadamente, éste ducto conecta al sistema de control, el cual no tiene una salida al exterior.

Los cinco (5) hornos tipo crisol para función de aluminio operan con gas natural de la red industrial.

Cuando se obtienen las piezas de aluminio en procesos de inyección, estas salen de los moldes con residuos no deseados, así que deben pasar por etapas de pulimento y taladrado para dar acabados finales necesarios en el control de calidad. Estas actividades se llevan a cabo en un cuarto confinado, el cual posee un sistema de control correspondiente a un ciclón para recolectar el material particulado generado allí.

Quien atiende la visita informa que desde el año 2015 fue desmontado el ducto que desfogaba las emisiones provenientes de los hornos debido a que se instaló el sistema de control de carbón activado, así que, en la actualidad, las fuentes no poseen ducto que trascienda los límites del predio, plataforma de muestreo ni sistemas de control, lo cual impide la medición directa de las emisiones generadas en el proceso de fundición.

Se realiza la visita de inspección con el fin de actualizar información y verificar la operación de los filtros de carbón activado reportados como sistema de control, al cual se toma registro fotográfico interior y exteriormente.

Según la información suministrada, el promedio de aluminio fundido corresponde a 205 kg/día, 5 días por semana, para un total de 1025 kg/semana. Así mismo, se informa que la materia prima (aluminio), es certificada, con el fin de mantener niveles de calidad en los productos inyectados y no se funde chatarra.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad cuenta con cinco (5) hornos de fundición de aluminio tipo crisol que operan con gas natural. En el siguiente cuadro se relacionan sus características con el fin de especificar sus condiciones de operación:

FUENTE No.	1*
Tipo de fuente	Horno crisol
Marca	No reporta
Uso	Fundición de aluminio
Año de fabricación de la fuente	No reporta
Capacidad de la fuente	60 Kg
Días de trabajo al mes	20
Horas de trabajo por turnos	5
Frecuencia de operación	Lunes a viernes
Frecuencia de mantenimiento	Mensual
Tipo de combustible	Gas natural
Consumo de combustible	1420 m ³
Presentan facturas de consumo de combustible	Si
Tipo de almacenamiento del combustible	Red industrial
Tipo de sección de la chimenea	No posee
Diámetro de la chimenea (m)	No posee
Altura de la chimenea (m)	NA
Estado visual de la chimenea	NA
Sistema de control de emisiones	Si
Tipo de sistema de control	Filtro de carbón activo
Plataforma para muestreo isocinético	No
Posee niples	No
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No

*Son en total cinco (5) hornos tipo crisol que operan en las mismas condiciones.

Cuenta con un ducto de extracción hacia el sistema de control, pero no cuenta con chimenea de descarga de las emisiones.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la sociedad se lleva a cabo el fundido de aluminio, actividad que genera olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Fundido de aluminio	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Se lleva a cabo en un área confinada.

PROCESO	Fundido de aluminio	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Cada horno cuenta con sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Posee un sistema de filtración de carbón activado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto de descarga.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio.

La sociedad no ha demostrado el porcentaje de remoción del sistema de control instalado en los hornos de fundición de aluminio.

Además de la fundición, se realizan labores de pulido de piezas terminadas, actividad que genera material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pulido de aluminio	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Se lleva a cabo en un cuarto confinado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Se evidencian sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Posee un ciclón para dar un manejo adecuado al marial particulado producto de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio.

El pulido de las piezas de aluminio se realiza en un cuarto confinado, que, aunque no posee ducto conectado al sistema de extracción, cuenta con un sistema de control (ciclón) para recolectar el material particulado.

10. ÁREA FUENTE

La sociedad INDUASRO LTDA, está ubicada en la localidad de Kennedy, la cual es considerada área fuente de contaminación Clase I por el Artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad INDUASRO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas.

11.2. La sociedad INDUASRO LTDA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha demostrado el manejo adecuado de los gases y vapores, producto de su actividad comercial.

11.3. La sociedad INDUASRO LTDA, debe demostrar la eficiencia del sistema de control instalado en los hornos de fundición de aluminio, teniendo en cuenta los contaminantes provenientes del proceso productivo correspondientes a Óxidos de Nitrógeno (NOX), Óxidos de Azufre (SOX) y Material Particulado (MP).

11.4. La sociedad INDUASRO LTDA, en cumplimiento con el Artículo 20 de la Resolución 909 de 2008, debe presentar el plan de contingencia para los sistemas de control del ciclón que opera en el proceso de pulido y al sistema de carbón activo de los cinco (5) hornos tipo crisol.

11.5. El señor ROLAND EDUARD WUESTHOFF en calidad de representante legal de la sociedad INDUASRO LTDA, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.5.1. La sociedad INDUASRO LTDA, debe presentar ante esta entidad la ficha técnica correspondiente al sistema de control instalado sobre los cinco hornos de fundición de aluminio tipo crisol.

11.5.2. La sociedad INDUASRO LTDA, debe demostrar la eficiencia (porcentaje de remoción) del sistema de control instalado en los hornos de fundición de aluminio, teniendo en cuenta los contaminantes provenientes del proceso productivo correspondientes a Óxidos de Nitrógeno (NOX), Óxidos de Azufre (SOX) y Material Particulado (MP).

Dando alcance al oficio 2018EE22737 del 08/02/2018, la sociedad deberá demostrar técnicamente la eficiencia de remoción del sistema de control instalado en los hornos de fundido, de no ser técnicamente sustentada, la sociedad deberá instalar un ducto, puertos y plataforma de muestreo en el ducto de descarga de las emisiones del proceso de fundido de los cinco (5) hornos y presentar un estudio de emisiones, mediante el cual se monitoreen los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Óxidos de Azufre (SOX) y Material Particulado (MP), con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

11.5.3. Se considera técnicamente necesario que la sociedad INDUASRO LTDA presente el plan de mantenimiento llevado a cabo para sus fuentes de combustión, correspondientes a los cinco hornos de fundición de aluminio tipo crisol que operan con gas natural, y por ende, el plan de mantenimiento correspondiente a sus sistemas de control.

11.5.4. La sociedad INDUASRO LTDA, debe informar ante esta secretaría acerca de cualquier modificación realizada al sistema de control instalado en los cinco hornos de fundición de aluminio tipo crisol que operan con gas natural, que, en todo caso, deben estar sujetas a aprobación por parte de la misma entidad.

11.5.5. La sociedad INDUASRO LTDA, en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debe presentar un Plan de Contingencia para el Sistema de Control correspondiente al ciclón que utiliza en el área de pulimento y al filtro empleado en el ducto de los cinco (5) hornos tipo crisol.

Los planes de contingencia deberán presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1., del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión, para cada sistema:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.

- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.

- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar

- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).

- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

11.5.6. La sociedad INDUASRO LTDA, deberá informar a la correspondiente subdirección de ésta secretaría, el manejo y disposición de los filtros reemplazados en el sistema de control de emisiones de los hornos de fundición de aluminio, teniendo en cuenta que debe garantizar la adecuada disposición de ese tipo de Residuos.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

"(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS			7	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS			30	
Hidrocarburos Totales (HC _x)	TODOS			50	
Dioxinas y Furanos	TODOS			0,5*	
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS			150	
Plomo (Pb)	TODOS			1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS			1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS			8	

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga.* La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución

PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 17: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los

métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTICULO 69- OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables

(...)

ARTICULO 71- LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

ARTICULO 20- Control de Variables. Aquellos procesos e instalaciones que utilicen biomasa como combustible en sus procesos de combustión deberán controlar las siguientes variables: porcentaje en peso de humedad de la biomasa, temperatura de los gases de chimenea y poder calorífico de la biomasa (en base seca).

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad comercial denominada **INDUASRO LTDA** identificada con Nit. 860519844 - 9, representada legalmente por el señor **ROLAND EDUARD WUESTHOFF**, identificado con cedula de extranjería No. 91814, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que en su actividad comercial consistente en la fundición e inyección

de piezas de aluminio, la sociedad comercial utiliza cinco (5) fuentes fijas de combustión externa, correspondiente a cinco (5) Hornos Crisol con capacidad máxima de 60 Kg cada uno que utilizan gas natural como combustible, los cuales no han demostrado el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes para su proceso productivo donde se monitoree los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP); así mismo su actividad comercial genera gases y vapores que no son manejados de forma adecuada, igualmente en el ducto del sistema de extracción de los hornos no cuentan con plataforma y puertos de muestreo; tampoco cuentan con un ducto de descarga de las emisiones del proceso de fundido de aluminio que favorezca la dispersión de los mismos; igualmente no ha presentado el plan de contingencia para los sistemas de control del cuarto de pulimento correspondiente al ciclón ni al sistema de carbón activo de los cinco hornos tipo crisol.

En consecuencia, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio a la sociedad comercial denominada **INDUASRO LTDA** identificada con Nit. 860.519.844 - 9, representada legalmente por el señor **ROLAND EDUARD WUESTHOFF**, identificado con cedula de extranjería No. 91814, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **INDUASRO LTDA** identificada con Nit. 860.519.844 - 9, representada legalmente por el señor **ROLAND EDUARD WUESTHOFF**, identificado con cedula de extranjería No. 91814, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas acorde a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **INDUASRO LTDA** identificada con Nit. 860.519.844 - 9, representada legalmente por el señor **ROLAND EDUARD WUESTHOFF**, identificado con cedula de extranjería No. 91814, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, así mismo al correo electrónico induasro@induasro.com de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO El representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad comercial denominada **INDUASRO LTDA** ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 30 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-409** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

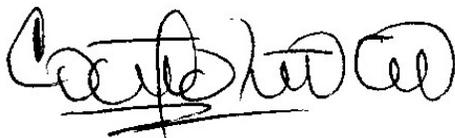
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MILENA MORENO ROMERO C.C: 1030545355 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201742 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/12/2020

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ C.C: 79801268 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202280 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/12/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/12/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/12/2020

Expediente: **SDA-08-2018-409**